



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

79

Citar este número al responder:
0712-525172020

Santiago de Cali, 24 de Septiembre de 2020

Morlo profalioa

Señor

MARTIN RENGIFO VILLAMIL

Predio S /N antigua Antena-Vereda Alto Agucatal

Corregimiento La Elvira

Coordenadas: 3°31'15.32"N-76°13.99"O Cel: 3216093519

Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso al señor JUAN CARLOS SOTO CORREA, identificado 16.708.756, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Marzo de 2020", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del " AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL" del 12 de Marzo de 2020

Atentamente,

Wilson A. Mondragón

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO

Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0712-039-002-096-2019

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien Recibe: *Propietario del*

Cédula: *Predio Cornejo*

Fecha de Entrega: *24 de Septiembre de 2020*

Identidad de: _____

X *José Jaime Zamora*

X *ce 11482286*

Publica

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



PISTON

WORLD WARRIOR

Handwritten notes on the left side of the page, including the word "Piston" and other illegible scribbles.

Handwritten notes: "Hoy 10/10", "OK 5/17", "w/12/10"

Handwritten number: "18"



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 072 de 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de ésta Dependencia, se encuentra registrado el expediente sancionatorio ambiental No. 0712-039-002-096-2019, que se inició con motivo de informe de visita de fecha 1 de noviembre de 2019 al predio denominado Sin Nombre, identificado con el número catastral Y001005600001, ubicado en coordenadas geográficas 3°31'15.32"N - 76°35'13.99"O, sector el Vergel (la antena), vereda Alto Aguacatal del corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca; del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
6. DESCRIPCIÓN: Durante visita realizada al predio ubicado en las coordenadas 3°31'15.32"N - 76°35'13.99"O, sector el Vergel (la antena), vereda Alto Aguacatal del corregimiento La Elvira, se evidencia la intervención de una zona boscosa mediante limpieza de especies propias del bosque secundario tales como mortiño, cordoncillo y demás vegetación de bajo porte.

Cabe mencionar que en visita realizada al predio el día 06 de septiembre de 2019 se evidenció el inicio de las actividades de limpieza, razón por la cual, durante dicha visita se informa a la señora Maria Profetisa Cerón la imposibilidad de continuar con dicha labor y posteriormente mediante oficio No. 0712-642652019 de fecha 09/09/2019 se reitera tal información, indicando además que la continuidad de las mismas daría lugar al inicio del proceso ambiental sancionatorio, estas instrucciones no fueron acatadas por la usuaria y a la fecha se evidencian nuevas intervenciones efectuadas para adecuar el ingreso al predio mediante la eliminación de vegetación existente en la entrada al mismo, con 1.5 metros de ancho.

Conforme a las coordenadas obtenidas en la visita, se conoce que el predio se identifica con el No. Y001005600001 y se ubica en RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL LA ELVIRA.

En el lugar existe una estructura construida en cemento y ladrillo con dimensiones de 6x3 mt, que anteriormente servía para el cuidado de una antena, dicha estructura está siendo adecuada para vivienda y se observa la instalación de vigas en hierro para la fundición de columnas.



Handwritten initials: "P. G."



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 7



Fotos 1-2. Limpieza de vegetación o socola de bosque.



Fotos 3-4. Adecuación de entrada al predio con erradicación de vegetación existente

7. OBJECIONES: No aplica

8. CONCLUSIONES: Iniciar proceso ambiental sancionatorio.
(...)"

Que en el citado expediente obra Auto del 20 noviembre de 2019, notificado personalmente el día 7 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora MARIA PROFETISA CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante oficio No. 202041310500000631 del 27 de enero de 2020 y con radicado CVC No. 87462020 del 3 de febrero de 2020 del Subdirector de Catastro Municipal de Cali, informó que verificado la base de datos catastral se identifica que el predio Y001005600001 relacionado en el oficio 0712-4942020, se encuentra inscrito a nombre de JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.708.756 y 16.611.945 respectivamente.

Por lo que se hace necesario vincularlos a la investigación para que se sirvan explicar los hechos motivo de investigación.

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

Que conforme a lo anterior, es pertinente traer a colación el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

“Artículo 180. Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligadas a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y sólo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

Artículo 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa. La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atenta contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.
(...)”

El Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.1 establece las áreas de reserva forestal como áreas protegidas:

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
- c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

Artículo 2.2.2.1.2.1. Áreas protegidas del Sinap. Las categorías de áreas protegidas que conforman el Sinap son:

Áreas protegidas públicas:

Comprometidos con la vida

6.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 7

- a) Las del Sistema Parques Nacionales Naturales.
- b) Las Reservas Forestales Protectoras.**
- c) Los Parques Naturales Regionales.
- d) Los Distritos de Manejo Integrado.
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos.
- f) Las Áreas de Recreación.
- g) Las Reservas Naturales la Sociedad Civil.

Artículo 2.2.2.1.2.3. Las reservas forestales protectoras. Espacio geográfico en el que los ecosistemas de bosque mantienen su función, aunque su estructura y composición haya sido modificada y los valores naturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlos a su preservación, uso sostenible, restauración, conocimiento y disfrute. Esta zona de propiedad pública o privada se reserva para destinarla establecimiento o mantenimiento y utilización sostenible de los bosques y demás coberturas vegetales naturales.

Artículo 2.2.3.2.20.3. Predios y obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos. Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de aguas o predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre práctica de conservación de aguas, bosques protectores y suelos de acuerdo con las normas vigentes.
(...)"

Que la Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Comprometidos con la vida



Que de conformidad con lo antes expuesto, se considera necesario vincular a los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.708.756 y 16.611.945 respectivamente, por las actividades desarrolladas de limpieza de especies propias del bosque secundario en la zona boscosa, tales como Mortiño, Cordoncillo, y vegetación de bajo porte, y la erradicación de vegetación existente para la adecuación con 1.5 metros de ancho de la entrada del predio denominado Sin Nombre, identificado con el número catastral Y001005600001, ubicado en coordenadas geográficas 3°31'15.32"N -76°35'13.99"O, sector el Vergel (la antena), vereda Alto Aguacatal del corregimiento La Elvira, jurisdicción del municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; y localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional de La Elvira, afectando el recurso bosque.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que con el fin de dar claridad sobre los hechos y presunto infractor de lo observado el día 1 de noviembre de 2019, se hace necesario decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaría General de la CVC, a través del formato Corporativo (FT0350.50 **Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición de la propiedad registrada con el Número Predial Y001005600001 a nombre de los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.708.756 y 16.611.945 respectivamente, y/o la señora MARIA PROFETISA CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño.
- Oficiar a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali para que de alcance al oficio No. 202041310500000631 del 27 de enero de 2020, y se sirva informar la dirección de correspondencia de los propietarios (JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL) del predio identificado con número Predial Y001005600001.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

Con base en lo anteriormente expuesto, la Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Vincular al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto del 20 de noviembre de 2019, a los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.708.756 y 16.611.945 respectivamente, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar al investigado que ellos o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente No. 0712-039-002-096-2019.

PARÁGRAFO 3º. Informar a los investigados que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

PARÁGRAFO 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Decretar de Oficio la práctica de la siguiente prueba:

DOCUMENTAL:

- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo (**FT0350.50 Solicitud de certificado de tradición para el VUR**), realice consulta en el VUR, con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición de la propiedad registrada con el Número Predial Y001005600001 a nombre de los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

MARTIN RENGIFO VILLAMIL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.708.756 y 16.611.945 respectivamente, y/o la señora MARIA PROFETISA CERON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.794.635 de Nariño.

- Oficiar a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali para que de alcance al oficio No. 202041310500000631 del 27 de enero de 2020, y se sirva informar la dirección de correspondencia de los propietarios (JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL) del predio identificado con número Predial Y001005600001.

ARTICULO TERCERO: El encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

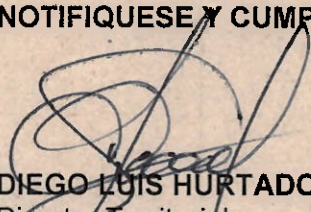
ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Notificar personalmente el Auto del 20 de noviembre del 2019 y el presente Auto, a los señores JUAN CARLOS SOTO CORREA y MARTIN RENGIFO VILLAMIL, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.708.756 y 16.611.945 respectivamente, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los 12 MAR 2020

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Paula Andrea Bravo C – Profesional Especializado – DAR Suroccidente
Revisó: Luis Guillermo Parra – Coordinador UGC Lili – Meléndez – Cañaveralejo- Cali

Archivese en Expediente: 0712-039-002-096-2019 p. sancionatorio

Comprometidos con la vida

